



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
RADICADO : 11001-33-42-049-2021-00-192-00 g
ACCIONANTE : **Ruth Patricia Cantor Delgado**
ACCIONADO : Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Universidad Libre de Colombia, Bogotá D.C
VINCULADO : Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión y la medida cautelar invocada dentro de la tutela interpuesta por la señora Ruth Patricia Cantor Delgado, quien, actuando en nombre propio, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, al trabajo y el acceso a cargos públicos, los cuales considera transgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Universidad Libre de Colombia y Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

a) De la admisión de la tutela.

La demanda cumple con los requisitos genéricos contenidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991. En ella se precisan los hechos por los cuales se considera que se vulneran derechos fundamentales. Por tanto, la demanda debe ser admitida.

Ahora, en razón a que, de acuerdo con los hechos relatados en el escrito de la tutela de la referencia, se advierte que la discusión suscitada por la señora Ruth Patricia Cantor Delgado versa sobre el Proceso de Selección CNSC – 1487 de 2020 de la Secretaría Distrital de Movilidad – Convocatoria Distrito Capital 4, por tanto, este Despacho considera necesario vincular a dicha entidad para que se pronuncie al respecto, puesto que podría llegar a tener interés en las resultas del proceso.

Esta acción será tramitada y fallada por este Despacho dentro del término improrrogable de 10 días hábiles, pues goza de competencia para hacerlo, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 29 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1.º del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

b) De la medida provisional

El artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991¹ dispone que, desde la radicación de la solicitud, el juez de tutela tiene la facultad de adelantar las actuaciones que estime pertinentes para proteger los derechos fundamentales amenazados. No obstante, tal análisis debe realizarse en atención a las circunstancias particulares de cada asunto.

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas cuando «el juez que conoce de la acción de tutela, [...] considere "necesario y urgente" que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.»²

Pues bien, en el caso concreto la accionante solicita el decreto de una medida provisional, tendiente a que este Despacho ordene lo siguiente:

«[...] (S)uspender la fase de la presentación de la etapa escrita del Proceso de Selección de la Secretaría Distrital de Movilidad No. 1487 de 2020- DISTRITO CAPITAL 4 por NO cumplir con los criterios mínimos de bioseguridad establecidos en la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social [...].»

Para el efecto, la señora Ruth Patricia Cantor Delgado realizó un recuento de lo sucedido desde el día 11 de marzo de 2020, cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que la enfermedad Covid-19 era una pandemia. A partir de esta declaración de surtieron unas recomendaciones a todos los Estados para tomar medidas tendientes a prevenir, controlar y reducir el contagio de dicho virus.

En atención a lo anterior, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional generada por la enfermedad Covid-19, el Ministerio de Salud y la Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, la cual en principio tenía vigencia hasta el 30 de mayo de 2020; y ha sido prorrogada por

¹ **ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

² Ver entre otros, A-049 de 1995 Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

sucesivas resoluciones por parte del Ministerio en mención, encontrándose actualmente prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021, en virtud de la Resolución 738 de 2021.

El Ministerio de Salud y la Protección Social emitió la Resolución 777 de 2021, y en su artículo 4.º estableció los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades mediante un sistema de ciclos diferenciados por el Índice de Resiliencia Epidemiológica Municipal.

Sobre el particular, la parte actora indicó que desde el 30 de diciembre de 2020 se viene adelantando la convocatoria del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Acuerdo 0409 del 3 de diciembre de 2020 de la CNSC, Proceso de Selección 1487 de 2020 – Distrito Capital 4.

Además de ello, puso de presente que el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, claramente establece el aplazamiento de los procesos de selección hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria. Igualmente expuso que el Gobierno Nacional reactivó erróneamente los concursos con una noma de menor jerarquía como lo es el Decreto Reglamentario 1754 de 2020.

Adujo que el proceso de selección de la Secretaría Distrital de Movilidad 1487 de 2020 Distrito Capital 4, una vez culminadas sus etapas de convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, se encuentra actualmente en el proceso de citación a la presentación de las pruebas escritas para el domingo 18 de julio de 2021.

Señaló que, para la realización de las pruebas escritas la Universidad Libre de Colombia debía establecer el protocolo de bioseguridad, en cumplimiento al numeral 7.1 del artículo 7.º de la Resolución 777 de 2021. La Universidad expidió unas guías de orientación al aspirante para las pruebas mas no el protocolo de bioseguridad requerido. A su sentir, dichas guías no dan cumplimiento a lo previsto en la Resolución 777 de 2021, pues no determinan las medidas, los protocolos de bioseguridad requeridos ni las condiciones óptimas para el desarrollo de las pruebas escritas. Insiste en que no cumple con la mentada resolución, ya que no hace mención a la cantidad máxima de personas ni al aforo máximo, así como tampoco de las medidas de desinfección para el personal logístico y de ingreso y salida al sitio de aplicación de la prueba escrita.

Relató que las condiciones para el desarrollo de las actividades sociales y del Estado deberán realizarse por ciclos, que, para el caso en concreto, estas deben surtirse de acuerdo con el ciclo 1 en el que se encuentra Bogotá donde serán efectuadas las pruebas. Bogotá se encuentra en el ciclo 1 por tener a 6 de julio de 2021 vacunada apenas el 43.60% de la población priorizada en la fase 1 (Etapa 1, 2 y 3) 2 y por tener una ocupación de camas de UCI superior al 85%3.

Igualmente, la accionante expuso que a la fecha la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no ha proferido los actos administrativos que dispone la convocatoria

para agotar las etapas propias del proceso de selección. Tampoco se puede establecer, hasta el momento, que el curso ordinario de la convocatoria tienda a exponer a los concursantes al contagio de dicho virus, y al quebrantamiento de los derechos a la salud, la vida, la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas.

Consecuente con lo anterior, advirtió que muchas personas sanas se exponen a ser contagiadas; personas asintomáticas del Covid-19 pueden contagiar a otras sin saberlo, e incluso, personas que saben que están contagiadas irán a presentar la prueba escrita porque es su única oportunidad de acceder a un empleo público.

Por último, expresó que, teniendo en cuenta la situación actual del país en cuanto a un prolongado tercer pico de contagio de Covid-19, y a pesar del avance de los programas de vacunación en la capital del país, hay descuido y desconocimiento de la existencia del protocolo que debió ser establecido por la Universidad Libre, lo que pone en grave riesgo su derecho fundamental a la salud al exponerla a un contagio con las consecuencias para la vida que pueda tener, por no implementar debidamente la existencia de sus protocolos a lo establecido por el Ministerio de Salud a través de la Resolución 777 del 2 de junio de 2021.

Ahora bien, se encuentra probado en el expediente que la señora Ruth Patricia Cantor Delgado se encuentra inscrita en el proceso de selección de la Secretaría Distrital de Movilidad 1487 de 2020- Distrito Capital 4, en el cargo denominado profesional especializado, código 222, grado 19 y número OPEC 137199.

Igualmente, se tiene que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria por pandemia Covid -19, la cual ha sido prorrogada mediante una serie de resoluciones, siendo la última la Resolución 738 de 2021, que prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021, en todo el territorio nacional. Lo anterior, con el fin de salvaguardar la salud y la vida de los habitantes del territorio nacional, a través de medidas sanitarias.

Luego, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, mediante el Decreto 417 de 2020 y, posteriormente, con fundamento en las facultades allí otorgadas, profirió el Decreto Legislativo 491 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios, por parte de las autoridades públicas y, los particulares que cumplan funciones públicas, para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco de la emergencia económica.

En el artículo 14 del Decreto Legislativo, con el fin de garantizar la participación en los concursos, dispuso el aplazamiento de los procesos de selección que se encontraban en curso, para proveer cargos de carrera administrativa del régimen general, mientras permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Dicho artículo señala:

«Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso.

Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia».

La anterior disposición fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional quien lo consideró exequible, a través de la sentencia C-242 de 2020. Indicó que, si bien la suspensión de los procesos de selección contemplada en el artículo 14 afecta el derecho a ocupar cargos públicos y los principios de mérito como criterio de acceso al empleo público y de celeridad, puesto que posterga en el tiempo los concursos al permitir que éstos no sean adelantados en los plazos establecidos en las convocatorias respectivas y sean interrumpidos mientras dure vigente la emergencia sanitaria, lo cierto es que dicha afectación a los referidos principios superiores es proporcional en función de las circunstancias excepcionales que enfrenta el país con ocasión de la pandemia.

Posteriormente, a través del artículo 2.º del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, se reglamentó el Decreto Legislativo 491 de 2020, respecto de la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la emergencia sanitaria, así:

«ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución [666](#) de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.»

La norma transcrita se encuentra vigente y, hasta el momento, no existe disposición que imposibilite la realización de las pruebas, conforme a lo previsto por las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Ahora bien, el Ministerio de Salud y Protección Social ha proferido los lineamientos correspondientes a la aplicación del protocolo general de bioseguridad, que debe

ser atendido por las entidades, en la reactivación de las diferentes actividades de índole económicas, sociales y en general de las actividades estatales. Dicho protocolo fue instituido a través de la Resolución 666 del 24 de abril 2020, modificada por la Resolución 223 del 25 de febrero de 2021 y la Resolución 777 del 02 de junio de 2021.

Lo anterior, con base en las facultades otorgadas en el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, en cuanto a que estableció la competencia en la mencionada cartera ministerial, para expedir los protocolos sobre bioseguridad que se requieran, durante el término de la Emergencia Sanitaria, para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y sectoriales que se encuentren autorizadas. Sea del caso advertir que, dicho protocolo de bioseguridad, está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión del coronavirus.

En atención a la inconformidad planteada por la accionante, el Despacho procedió a verificar la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de establecer si hay publicidad sobre los protocolos de bioseguridad que las entidades que tienen a cargo para la practica de las pruebas escritas del proceso de selección Distrito Capital 4, que se desarrollarán el 18 de julio de 2021, correspondiente a los criterios mínimos de bioseguridad establecidos en la Resolución 777 del 2 de junio de 2021. Así entonces, se encontró que, en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-distrito-capital-4> se encuentra un archivo en el que se explica el protocolo bioseguridad Distrito Capital 4, en formato pdf. En este se explica las medidas de precaución, aplicando entre otras, el apoyo de personal para orientar a los aspirantes dentro de las instalaciones, e indicar la ubicación del baño más cercano para el lavado de manos, disponiendo agua potable, jabón y toallas desechables; el uso obligatorio del tapabocas para el ingreso; señalización y demarcación de áreas; ventilación de las aulas y las instalaciones; jornadas de limpieza y desinfección, antes y durante la aplicación de las pruebas; entre otras, lo cual guarda relación con el protocolo de bioseguridad general, dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 777 de 2021.

En ese orden de ideas, el Despacho negará la solicitud de la medida cautelar presentada por la señora Ruth Patricia Cantor Delgado, ya que no se encuentran hasta el momento los elementos fácticos suficientes para la suspensión de las pruebas escritas que se desarrollaran el próximo 18 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la acción de tutela formulada por la señora Ruth Patricia Cantor Delgado, identificada con cédula de ciudadanía 52.020.144, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia.

La presente solicitud de tutela se tramitará en forma preferente e informal, tal y como lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

Las accionadas tendrán dos (2) días para contestar la acción de tutela, si no lo hiciera dentro de dicho término, se entenderán como ciertos los hechos aducidos en el escrito de tutela (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

SEGUNDO.- Vincular al presente trámite constitucional al Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas.

La parte vinculada tendrá dos (2) días para contestar la acción de tutela, si no lo hiciera dentro de dicho término, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Negar la solicitud de medida provisional formulada por la accionante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Notificar por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

QUINTO.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicios Civil (CNSC) **comunicar** de manera inmediata, a través de la página web de la entidad, la existencia de esta acción de tutela a los aspirantes y/o concursantes del Proceso de Selección 1487 de 2020 en la Convocatoria Distrito Capital 4, Secretaría Distrital de Movilidad, para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional a través del correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

De lo anterior debe aportarse prueba que demuestre el efectivo cumplimiento por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

SEXTO.- Requerir a las entidades accionadas para que informen sobre el conocimiento que tengan acerca de los hechos planteados por la actora y remitan a este Despacho la documentación que repose en sus archivos relacionada con los mismos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de dos (2) días contados desde el recibo de la comunicación respectiva, previa la notificación ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ